CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
REVISION DE SENTENCIA N°245- 2008
LA LIBERTAD

Lima, seis de octubre de dos mil once.-

VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por el condenado ROLANDO ANIBAL RIOS JULCA contra la Ejecutoria Suprema del diecisiete de enero de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, que confirmó la sentencia del once de julio de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación de la libertad sexual - en agravio de M.C.A.; a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; interviniendo como Vocal Ponente el señor Juez Supremo Javier Villa Stein.

Primero: Que, el recurrente ROLANDO ANIBAL RIOS JULCA en su escrito de fecha trece de agosto de dos mil ocho, ampara su demanda de revisión en el artículo 361° inciso 5) del Código de Procedimientos Penales, para lo cual ofrece como pruebas de nuevos hechos, la partida de nacimiento de la victima, documento de documento Nacional de Identidad, copia del Acta de Juicio Oral, entre otras instrumentales.

Segundo: Que, declarada admisible la acción de revisión de sentencia conforme a las reglas previstas en los apartados uno y dos del artículo cuatrocientos cuarenta y uno del Código Procesal Penal, y cumpliendo el trámite previsto en el citado artículo del indicado texto legal, la audiencia de revisión de sentencia se realizó conforme a sus propios términos y según consta en el acta correspondiente, previa vista de la causa, corresponde que se dicte el respectivo pronunciamiento sobre el mérito de la acción promovida ante este Supremo Tribunal.

CONSIDERANDO

Primero: Que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar resolución, que se leerá el día dieciocho de octubre de dos mil once, a las ocho y treinta de la mañana.

Segundo: Que, la demanda de revisión prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal constituye un proceso autónomo de impugnación contra una sentencia firme de condena, que por su propia característica excepcional.

Tercero: Que, en esta línea argumental Claus Roxin puntualiza que: esta institución implica y sirve: "(...) para la eliminación de errores



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA N°245- 2008 LA LIBERTAD

judiciales frente a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (...). El procedimiento de revisión representa el caso más importante de quebrantamiento de la cosa juzgada en interés de una decisión materialmente correcta. Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia (...)" (Roxin, Claus. "Derecho Procesal Penal", pagina cuatrocientos noventa y dos)

Cuarto: Que, en efecto, dicha acción impugnativa autónoma posee un marcado carácter excepcional, por cuanto, de prosperar, supone un quebranto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o seguridad en el campo del Derecho; de ahí que sólo pueda ser viable cuando se trate se sanar situaciones acreditadamente injustas en las que se evidencie, a favor del reo, la inocencia respecto del hecho que sirvió de fundamento a la Sentencia condenatoria.

Quinto: Que, fijado lo anterior, debemos puntualizar que, los argumentos esgrimidos por el sentenciado, no enerva la Sentencia de vista de fecha veinte de noviembre del dos mil nueve, que confirmó la sentencia condenatoria de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, que condenó al referido sentenciado por la comisión del delito contra la Seguridad Pública – en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado y le impuso la pena privativa de libertad de siete años; efectivamente, las alegaciones que propone fueron en su, núcleo duro, introducidas y valoradas intra proceso penal; por lo que, los argumentos esgrimidos no modifican el sentido de la sentencia de vista, en tal sentido, lo solicitado por el recurrente debe ser desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

II.- declararon INFUNDADA la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado ROLANDO ANIBAL RIOS JULCA contra la Ejecutoria Suprema del diecisiete de enero de dos mil ocho, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, que confirmó la sentencia del once de julio de dos mil siete, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación de la libertad sexual - en agravio de M.C.A.; a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

(I.- MANDARON se trascriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE REVISION DE SENTENCIA N°245-2008 LA LIBERTAD

III.- DISPUSIERON que Secretaria se devuelva el proceso solicitado a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de Revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME ALEY

Bra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA